

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YERLI YOANA GOMEZ QUIROZ Y OTROS
DEMANDADO	CONSORCIO MAR 1 Y OTRO
RADICADO	2022-0312
ASUNTO	PROMUEVE CONFLICTO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora Yerli Yoana Gómez Quiroz, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de REPARACION DIRECTA **contra** el CONSORCIO MAR 1, conformado éste por las sociedades SACYR CONSTRUCCION COLOMBIANA S.A., STRABAS S.A.S., CONCAY S.A.; y ALLIANZ SEGUROS S.A.S., a fin de obtener la indemnización por los perjuicios causados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 19 de agosto 2020 en la vía San Jerónimo-Medellín.

La demanda fue dirigida y asignada por reparto al JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, quien, mediante providencia del 29 de agosto de 2022, manifestó su falta de jurisdicción por la naturaleza jurídica de las partes, esto es, tratándose de particulares, la competencia radica en el Juez Civil del Circuito. Adicional, al considerar el lugar de ocurrencia del hecho, dispuso la remisión del expediente al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA.

Por su parte el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, el día 13 de septiembre de 2022, también declaró su falta de competencia para conocer la presente acción al considerar que, el lugar de ocurrencia de los hechos sobre la vía que de San Jerónimo conduce a Medellín, es jurisdicción de Medellín, adicional, el domicilio del consorcio demandado igualmente es Medellín. Así dispuso su remisión a la oficina judicial de esta ciudad para someter a reparto la misma, correspondiendo su asignación a esta Agencia Judicial.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Ahora bien, encuentra este juzgado que, entre el Juzgado Administrativo y el Juzgado Promiscuo del Circuito en referencia, no surge **CONFLICTO DE JURISDICCIÓN** o de **COMPETENCIA**. Sin embargo, hallando esta Agencia Judicial que asiste razón en cuanto al domicilio del CONSORCIO MAR1 en su condición de demandado, pues radica en esta ciudad de Medellín y que el hecho acaece en un lugar que hace parte del territorio de esta municipalidad, en principio la competencia para conocer del asunto predicable sería en la jurisdicción CIVIL, si no fuera porque, la función que ejerce el consorcio demandado, quien adelanta una obra pública (construcción de carreteras), la responsabilidad del daño que se demanda se predica del Estado, por ende esta agencia judicial carece de **jurisdicción** para conocer del asunto, correspondiendo a la justicia administrativa, en este caso a quien primero fue asignado el caso.

Y, es que, tal posición ha sido reiterad por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ en eventos como el aquí analizado y que se cita:

*"(...) 4.3. De tiempo atrás la jurisprudencia de la Corporación ha acogido el criterio conforme al cual **las entidades estatales son responsables de los daños por el hecho de sus contratistas**, porque se considera que cuando la Administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra, o para la prestación de un servicio público, es como si la misma entidad la ejecutara o prestara directamente: (Negritas fuera de texto).*

*Fueron unánimes tanto la doctrina extranjera como la nacional, así como la jurisprudencia, en sostener que **el trabajo no dejaba de ser público** por el hecho de que lo ejecutara un contratista particular a nombre de la entidad pública. En sentencia de 20 de marzo de 1956, esta Corporación destacó entre los elementos tipificantes de esos trabajos públicos que éstos fueran efectuados por cuenta del Estado, "ya directa o indirectamente" y que el trabajo tuviera una finalidad de interés público o social.*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B. sentencia del 30 de octubre de 2013. M.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero. Exp. 19001-23-31-000-1997-06001-01(20090)



(...) Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de la obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, la más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado. Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del contratante de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular partícipe ocasional de la función pública no en calidad de agente o funcionario sino como un órgano más de la gestión estatal.

*En otros términos: El contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo, **es ella misma la que actúa.** Hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse que la entidad contratante responda en forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, **el Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento.** Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta, a pesar de que el perjuicio se haya producido por la actuación de una persona vinculada a la administración, la que no es propiamente un mandatario o representante del Estado, sino órgano suyo, integrante en esta calidad de la estructura misma del ente estatal. **Por tal motivo la conducta o actuación de dicha persona es la conducta o actuación del Estado mismo.** De allí que sostenga la doctrina que sería un contrasentido hablar de responsabilidad indirecta, pues los servidores públicos no son terceros respecto del Estado, sino partes del mismo, ejecutores de la actividad estatal, la que no se concibe sino a través de las acciones u omisiones de las personas vinculadas a su servicio.*

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



*Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; **pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a éstos**². (..)" -Subrayas y Negritas del Despacho para destacar-*

Corolario de lo anterior permite afirmar que, dirigiéndose la acción civil de responsabilidad contra el **CONSORCIO MAR 1**, quien conformado por personas jurídicas privadas, en el desarrollo y ejecución de una obra pública se afirma produjo el perjuicio al demandante, su conocimiento y trámite corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no a la civil.

Por consiguiente, como ya se anunció, se dispondrá el **rechazo de la demanda** y la consecuente por considerar competente el **Juzgado Doce Administrativo de Medellín**, esta agencia propondrá el conflicto negativo de jurisdicción.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda en mención, por **falta de jurisdicción**, de conformidad con lo anotado en el acápite motivo del presente auto.

² Consejo de Estado, Sección Tercera; Sentencia de 9 de octubre de 1985, Exp. 4556, C.P. Carlos Betancur Jaramillo. Reiterada, entre muchas otras, en sentencias de la misma Sección de 13 de febrero de 2003, exp. 12.654, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez; de 7 de junio de 2007, exp. 16.089, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 6 de junio de 2012, exp. 24592, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y de 24 de mayo de 2012, exp. 21516, C.P. Hernán Andrade Rincón.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



SEGUNDO: Promover el **conflicto negativo de jurisdicción** ante la Corte Constitucional para que se resuelva (acto legislativo 2 de 2015, art. 14).

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ec65dceb37aa368290784ceb2c68f657f7543cc8f04c3aff60b1a5393aad12**

Documento generado en 30/11/2022 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>